



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1270/2024**

Sujeto Obligado: **Congreso de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1270/2024

Sujeto Obligado: Congreso de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Conocer el proceso legislativo completo de las reformas realizadas a diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal, de la ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, y de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

Por el cobro por concepto de reproducción
de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: Proceso Legislativo, reformas legales, protección animal, Código Penal, Cultura Cívica, costo de reproducción, vinculo electrónico, entrega electrónica.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Congreso	Congreso de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1270/2024

SUJETO OBLIGADO:
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1270/2024**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El catorce de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075424000210.

2. El siete de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0441/2024, CCDMX/II-L/ST/0012/2024 y CCDMX/IIL/CBA/009/24, a través de los cuales dio atención a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El trece de marzo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“no se entregó la información como se solicitó y se exige el pago de un dinero, cuando el costo de documentos que obran en sus archivos en pdf no tienen ningún costo, dado que la operación es sencilla se baja el documento en pdf Y SE ENVÍA A LA PLATAFORMA.

ADEMÁS POR SER UNA OBLIGACIÓN DEL ESTADO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN NO PUEDE ESTAR SUJETA AL PAGO DE UNA CONTRAPRESTACIÓN EN DINERO PORQUE ES UNA FORMA DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES ADEMÁS ES OBLIGACIÓN DEL ENTE REQUERIDO QUE ESA INFORMACIÓN APAREZCA CARGADA EN SU PAGINA SIN NECESIDAD DE REQUERIRLA PORQUE SE TRATA DE UNA LEGISLACIÓN VIGENTE Y QUE AFECTA A TODO CIUDADANO).” (sic).

4. El diecinueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El ocho de abril, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio CCDMX/IIL/UT/SAIDP/0610/2024 con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos,

presentó las pruebas que consideró pertinentes y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintiséis de abril, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el siete de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de marzo, es decir, al cuarto día hábil siguiente.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con ocho tres de abril, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicitó el proceso legislativo completo desde su inicio hasta su aprobación de la publicación que aparece en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Vigésima primera época.

Fecha de publicación uno de marzo de 2023.

No. 1055bis

Correspondiente a la adición de los artículos 226 bis, 226 ter, 350 Quáter y 350 Quinquies entre otros más que aparecen en la portada de esa publicación y que por obvio de repeticiones no se citan pero correspondientes al Código Penal para el Distrito Federal y de la ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, y Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.” (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia hizo del conocimiento que la parte recurrente debe descargar del sistema el formato de pago y una vez efectuado debe presentar el comprobante original en sus oficinas para realizar la entrega de la información, en un plazo de cinco días hábiles.
- El Secretario Técnico de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia señaló que respecto al proceso legislativo en Comisión relativo a las reformas legales de interés de la parte recurrente se localizaron los siguientes documentos:
 - Oficios de turno a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Bienestar Animal.
 - Iniciativas turnadas.
 - Convocatoria a la Sesión de Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Bienestar Animal.
 - "DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE BIENESTAR ANIMAL A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y, LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO".
 - Oficio a través del cual se remitió el dictamen aprobado a la Coordinación de Servicios Parlamentarios.
- En sentido de lo anterior, se señalo que los documentos pueden ser descargados en el siguiente vinculo electrónico:

<https://drive.google.com/drive/folders/1s7tdggt8YvmHhlooGcyLrixMc-IEL6dv>

- Por su parte, la Comisión de Bienestar Animal refirió lo siguiente:

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, apartados D y E, 29 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, XLI, XLII, 11, 21, 22, 24, 92, 93 fracciones I, IV, V, 192, 200, 201, 203 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que el artículo 122 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** describe que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía, que el gobierno esta a cargo de sus poderes locales, los cuales se establecen en la Constitución Política de la Ciudad de México y que el Poder Legislativo se asienta en un Congreso.

En ese sentido, se destaca que la Comisión de Bienestar Animal como órgano del Congreso de la Ciudad de México dictamina apegándose a la **Constitución de la Ciudad de México** que reconoce la protección a los animales como seres sentientes y su tutela como responsabilidad común.

En específico los artículos 29 y 30 de la Constitución antes citada, describen la integración del Poder Legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, y los actores que tienen la facultad para iniciar leyes o decretos, siendo uno de estos las diputadas y diputados, de igual manera dicta que las leyes locales serán las que establecerán los requisitos para la presentación de iniciativas, así como el proceso para la publicación del decreto de ley una vez aprobado por el pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Toda ley y decreto se deberá aprobar por la mayoría de las y los diputados, con excepción de las leyes constitucionales que serán aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y diputados integrantes del Congreso.

Como se menciona en el párrafo anterior, las leyes locales son las responsables de establecer los requisitos para la presentación de iniciativas. Al respecto, **la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México** en sus artículos 12 y 13 establece el funcionamiento del Congreso, las Comisiones y Comités, así como las facultades que tienen las diputadas y diputados para iniciar leyes o decretos y la creación de Comisiones, Comités y órganos para la organización de los trabajos.

De conformidad con el artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las Comisiones son órganos internos de organización, integradas por las y los diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos. Asimismo, establece que el Congreso contará con el número de Comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones y siempre funcionaran de manera colegiada.

Los artículos 70, 72 y 77 de la misma ley nos dice que las Comisiones son para el análisis, dictamen, atención y resolución de las iniciativas y proposiciones turnadas a las mismas para presentar ante el Pleno. En ese sentido, se puntualiza que las Comisiones deberán tomar sus decisiones por mayoría de votos de los integrantes presentes, y cuando algún o algunos de los integrantes de la Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito firmado como voto particular y lo remitirá a la o el presidente de la Junta Directiva como parte del dictamen respectivo a fin de que sea puesto a consideración del Pleno.

Otro instrumento que regula la presentación de las iniciativas y el proceso legislativo es el **Reglamento del Congreso de la Ciudad de México**, que de igual manera en su artículo 5, nos dice que son derecho de las diputadas y diputados iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones ante el Congreso, más adelante el artículo 84 nos habla del procedimiento por el cual la Mesa Directiva turna los asuntos según corresponda. La o el Presidente informará al Peno de su envío a la Comisión o Comisiones, el secretario hará constar por escrito el trámite dentro de las 72 horas siguientes. Se podrán turnar los asuntos a una o hasta dos comisiones para efecto de elaborar un dictamen u opinión.

El artículo 103 de este Reglamento establece que el dictamen es un instrumento legislativo colegiado escrito, a través del cual, una o dos Comisiones facultadas presentan un estudio profundo y analítico que expone de forma ordenada clara y concisa, así como las razones por las que se aprueba, desecha o modifica. El dictamen podrá exponer la aprobación total o parcial del asunto o asuntos que le dieron origen, su desechamiento, o bien, proponer su modificación. Cuando se dictamine parcialmente un asunto, el resto se tendrá por desechado y por ende resuelto y todo el asunto se considerará como total y definitivamente concluido.

Aunado a lo anterior, el artículo 105, establece que las y los proponentes de las iniciativas que promueven el dictamen podrán presentar por escrito ante la Comisión, una reserva para modificarlo, antes del inicio de su discusión, aunque no sean parte de la dictaminadora. El dictamen será válido sólo cuando la Comisión o Comisiones discutan el asunto en sesión y éste se apruebe, por mayoría y se deberá de enviar de manera inmediata a la Coordinación de Servicios Parlamentarios para que ellos envíen una copia a la Presidencia de la Mesa Directiva, a la Presidencia de la Junta y se enliste en la sesión siguiente del pleno.

El artículo 106 nos refiere que todo dictamen será elaborado con perspectiva de género, se redactará con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista y señala claramente los elementos que debe contener un dictamen. Las y los presidente de las Comisiones y Comités son responsables de los expedientes que pasen por su estudio y esta responsabilidad concluye una vez que sean entregados a Procesos Parlamentarios y sean resguardados en el Archivo Histórico del Proceso Parlamentario del Congreso

De conformidad con el artículo 260 del mismo Reglamento, todo asunto turnado a Comisión deberá ser resuelto, en un máximo de cuarenta y cinco días, a partir de la recepción formal del asunto, con las salvedades que este reglamento establece. El dictamen se presentará para discusión al Pleno en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que haya sido recibido por la o las Comisiones, salvo prórroga debidamente fundamentada que apruebe el Pleno a petición de la dictaminadora, por un término adicional de la misma duración.

Una vez discutido y aprobado el dictamen en el pleno del Congreso de la Ciudad de México, la presidencia de la Mesa Directiva remitirá al Jefe de Gobierno para su promulgación las leyes o decretos que, en su caso, se hayan expedido, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 125 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Ahora bien, respecto al proceso legislativo y discusión en el pleno sobre el dictamen que reformó y adicionó diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal, la Ley de Protección a los Animales y la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que el mismo fue discutido en el pleno el 02 de febrero de 2023, como se advierte en la publicación de la Gaceta Parlamentaria Número 396.

Se anexa a la presente el link donde podrá el solicitante consultar la Gaceta Parlamentaria <https://www.congresocdmx.gob.mx/gaceta-parlamentaria-ii-legislatura-206-2.html>.

No obstante, de acuerdo al artículo 487 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, corresponde a la Coordinación de Servicios Parlamentarios coordinar, entre otros, los servicios de estenografía, grabación, sonido y **versiones estenográficas de las sesiones del Pleno**, así como el servicio del Diario de los Debates.

Por lo que se recomienda al peticionario redirigir la solicitud sobre la discusión y aprobación del dictamen en comentario a la Coordinación de Servicios Parlamentarios.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** el cobro por concepto de la reproducción de la información.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia hizo mención que se reiteraba la respuesta inicial proporcionada por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, dado que, se proporciono un vinculo electrónico que contiene los documentos que fueron localizados por la mencionada Comisión, respecto del proceso legislativo de interés de la parte recurrente.
- No obstante lo anterior, se remitió una carpeta comprimida, que contiene los documentos mencionados, en formato PDF.

Escriba el texto de la notificación a enviar *

SOLICITANTE:

Derivado de la presentación del recurso de revisión RR.IP.1270/2024, interpuesto en contra de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado en atención de la solicitud de información identificada con el número de folio 092075424000210, se emite respuesta complementaria.

Caracteres restantes para escribir 3495

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
COMPLEMENTARIA.RR.IP.1270_2024.zip	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	16,29 MB

Los valores marcados con asterisco (*) son obligatorios

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo
..			Carpeta de archivos
Info_recurso			Carpeta de archivos
RESUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP.1270.pdf	783,034	703,995	Documento Adobe...
OFICIO CCDMX-III-UT-SAJDP-0441-2024.pdf	719,161	639,200	Documento Adobe...
OFICIO CCDMX-III-ST-0012-2024_compressed.pdf	816,334	815,849	Documento Adobe...

nombre	tamaño	comprimido	tipo
..			Carpeta de archivos
Iniciativas y oficios de turno			Carpeta de archivos
Oficio_inscripción dictamen.pdf	190,311	169,779	Documento Adobe...
Oficio_CAYPJ_0010-2023.pdf	190,311	169,779	Documento Adobe...
Lista_de_Asistencia_y_Dictamen_aprobado_en_Comisiones_Unidas_de_Administración_y_Procuración_de_Justicia_y_de_Bienestar_Animal.co...	1,181,637	773,301	Documento Adobe...
Convocatoria 1ra Sesión Ordinaria Comisiones Unidas CAYPJ y BA firmada_compressed.pdf	533,601	533,163	Documento Adobe...

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, cabe recordar que la parte recurrente se agravio por el cobro por concepto de reproducción de la información que refirió la Unidad de Transparencia que debía realizar.

En este sentido, en respuesta complementaria, el Congreso remitió una carpeta comprimida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que contiene los archivos en formato PDF, que corresponden al soporte documental del proceso legislativo en Comisión respecto a las reformas legales de interés de la parte recurrente, consistentes en:

- Oficios de turno a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Bienestar Animal.
- Iniciativas turnadas.
- Convocatoria a la Sesión de Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Bienestar Animal.

- "DICTAMEN CONJUNTO EN SENTIDO POSITIVO CON MODIFICACIONES QUE EMITEN LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA DE BIENESTAR ANIMAL A LAS INICIATIVAS QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; Y, LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO".
- Oficio a través del cual se remitió el dictamen aprobado a la Coordinación de Servicios Parlamentarios.

Ante lo anterior, es claro que al remitirse de manera gratuita, en formato PDF, a través de medios electrónicos, los documentos de interés de la parte recurrente; es que el agravio ha quedado superado y de tal manera, el Sujeto Obligado atendió lo requerido, proporcionándolo en formato electrónico lo solicitado y garantizando plenamente el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En virtud de lo anterior, es claro que con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.